



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 14 de noviembre de 2025.-

Y VISTO:

Estos autos caratulados: **“SIMONETTI, EUGENÍA MARÍA Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA DAMINIFICADO: SMIETNIANSKY, MARTIN ” (EXPTE 22501/2025/TO1).**

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en la presente causa, el imputado Jonatan Catriel Suarez reconoció en el marco del juicio abreviado su participación en los hechos imputados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, acordando con la Fiscalía la imposición de una pena de tres (3) años de prisión.

En esa oportunidad, el Dr. Claudio Alejandro Massera, en su carácter de abogado particular, solicita que la modalidad de cumplimiento de la pena acordada entre la Fiscalía y su defendido sea la de prisión domiciliaria.

Fundamenta su petición en lo normado por el artículo 32 inciso f de la Ley 24.660, en virtud de que su defendido es padre de una menor de edad de quien es principal sostén. Señala que la niña se encuentra al cuidado exclusivo de su madre, quien debe trabajar para solventar los gastos del hogar, recibiendo la ayuda de la madre del imputado, quien no se encuentra en buen estado de salud. Además, Suárez también se ocupaba del cuidado de su madre antes de su detención. Recalca que Suárez es un padre presente, comprometido con las necesidades de su hija y la dinámica familiar

El letrado sostiene que el pedido no se funda en un derecho del condenado, sino en la protección integral de su hija menor de edad, conforme lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y la finalidad protectoria del art. 32 inc. f de la Ley de Ejecución Penal.

Agrega como argumentos las condiciones inhumanas y de hacinamiento en las que se encuentra detenido, la distancia con su núcleo familiar, y la imposibilidad de ver a su hija.

Finalmente expone que, en caso de concederse la prisión domiciliaria, se propone que la Sra. Norma María Guevara DNI N° 24.770.977. Tel 351-7416856, madre del imputado, actúe como tutora y garante del cumplimiento de las condiciones impuestas. Y que la persona



encargada del traslado de Suarez hasta el domicilio sería la Sra. Leyla Ailyn Funes DNI N° 44.720.866.

II) Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal Dr. Maximiliano Aramayo emitió dictamen favorable a la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

En su dictamen, sostuvo que el imputado carece de antecedentes penales computables, por lo que la pena acordada no generará declaración de reincidencia. Además, ponderó que restan pocos meses para el cumplimiento de la condena, lo cual imposibilitaría el acceso a un tratamiento penitenciario adecuado.

Destacó asimismo que Suarez se halla alojado en un establecimiento carcelario donde el hacinamiento y la superpoblación son de público conocimiento se encuentra alojado en una alcaidía, ámbito que carece de toda posibilidad de brindar tratamiento penitenciario, situación que vulnera los fines de resocialización previstos por la ley.

En atención a ello, el Sr. Fiscal consideró razonable y ajustado a derecho conceder la prisión domiciliaria, solicitando que se disponga su control mediante dispositivo electrónico (tobillera). Subsidiariamente, propuso que, en caso de no contar con dicho medio, se encomiende la supervisión a la DCAEP, designándose además un familiar referente y/o adoptando cualquier otra medida de control que el Tribunal estime pertinente.

III) Que, de las constancias de autos, surge que Suarez se encuentra privado de su libertad de manera preventiva desde el 19 de agosto de 2025, alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A (Devoto).

IV) Al analizar la procedencia del beneficio solicitado, corresponde en primer término, señalar que la prisión domiciliaria es un instituto previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660 y en el artículo 10 del Código Penal. Se aplica tanto a penados como a procesados, y constituye una modalidad alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad. No implica su transformación en una mera formalidad -ni la evasión de su ejecución-, ya que supone igualmente el encierro del causante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Este régimen fue incorporado como una solución legal para aquellos casos en los que el encarcelamiento común excede la restricción de la libertad, generando un sufrimiento que puede resultar inhumano o desproporcionado.

Su finalidad radica en humanizar la ejecución de la pena cuando, por las condiciones personales del condenado, el objetivo de reinserción social pierde efectividad práctica.

En tal sentido, el fundamento del dictamen fiscal adquiere especial relevancia, toda vez que se apoya en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad resocializadora de la pena. La coincidencia entre las partes en cuanto a la modalidad de cumplimiento, sumada a las condiciones personales del imputado y a la brevedad del tiempo restante para el cumplimiento efectivo de la condena, constituyen elementos suficientes para hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada.

En consecuencia, valoradas las condiciones particulares del caso, las circunstancias de detención verificadas, la inexistencia de antecedentes computables, la proximidad del cumplimiento de la pena y el dictamen fiscal favorable, corresponde autorizar que Jonatan Catriel Suarez cumpla la pena de tres años de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario.

A tal efecto, se dispone que el beneficio se haga efectivo a partir del día de la fecha, fijando como domicilio de cumplimiento el de calle Manzana 42, Lote 15, Barrio Sol Naciente de esta ciudad de Córdoba bajo responsabilidad de su madre, la Sra. Norma María Guevara (DNI 24.770.977, teléfono 351-7416856), quien será designada referente.

Asimismo, que el nombrado no podrá ausentarse, bajo ninguna circunstancia, salvo urgencias, del inmueble sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocación del beneficio acordado.

El cumplimiento del arresto domiciliario quedará sujeto a supervisión y control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP) instrumentada bajo la forma de informes sociales mensuales (art. 2 de la ley 26.472).

Por último, considerando que Suarez se encuentra actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A (Devoto), se



autoriza que el traslado hacia la vivienda donde cumplirá la detención domiciliaria quede a cargo de la Sra. Leyla Ailyn FUNES (DNI 44.720.866).

RESUELVO:

I.- CONDECER la **PRISION DOMICILARIA** a **Jonatan Catriel SUAREZ**, la cual deberá cumplirse en el domicilio de calle Manzana 42, Lote 15, Barrio Sol Naciente de esta ciudad de Córdoba bajo responsabilidad de su madre, la Sra. Norma María Guevara DNI 24.770.977, teléfono 351-7416856. (arts. 210 del C.P.F.P según Res. 2/2019; y 32 de la Ley 24660, según Ley 26.472).

II.- SOLICITAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP), la supervisión del cumplimiento de la prisión domiciliaria con las modalidades en los considerandos (art. 2 de la ley 26.472).

III.- AUTORIZAR, a la Sra. **Leyla Ailyn FUNES DNI 44.720.866**, a fin de que materialice el traslado del imputado hasta el domicilio mencionado.

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

MARIA LAURA PERFUMO
SECRETARIA

